

Bogotá, 06/05/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330261551**

Fecha: 06/05/2025

Señor (a) (es)

Angela Marcela Marín Sánchez

Calle 8 No 76 - 40 Segundo Piso

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13076

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13076** de **05/12/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (28) páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13076 **DE** 05/12/2024

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral

3. “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

TERCERO: Que según lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura,

CUARTO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

QUINTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), de acuerdo con el cual: "[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015)

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

OCTAVO: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

NOVENO: Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en *relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

² De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

DÉCIMO: Que la Ley 1005 de 2006, en su artículo 10, a través de un listado no taxativo, mencionó a algunos de los sujetos obligados a inscribirse y reportar información en el **Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT)**, señalando, en su numeral 5, que son responsables de inscribirse y reportar información, "(...) **5. Todos los centros de enseñanza automovilística**, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor". (negrilla propia)

DECIMO PRIMERO: Que, con fundamento en las normas legales antedichas, el Gobierno Nacional, con la expedición del Decreto 1500 de 2009, la Resolución 3245 de 2009 y la Resolución 20203040011355 de 2020, reglamentó las condiciones para el registro de los CEA en el **RUNT** y determinó los requisitos para su funcionamiento y la prestación del servicio que les autorizó realizar el Estado. Entre las obligaciones a cargo de estos organismos de apoyo, destaca el deber de reportar la información de las clases teóricas, prácticas y de taller al Registro Único Nacional de Tránsito:

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, los CEA deben registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. En la norma se señala que **"Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)"** (negrilla propia).

En igual sentido, el Decreto 1079 de 2015⁴ en su artículo 2.3.1.5.3. Ibid., alusivo al sistema de identificación de conductores e instructores, señala que es deber del CEA, **una vez inscrito el alumno que va a iniciar el proceso de capacitación, registrar el horario en que recibirá tanto las clases teóricas como las clases prácticas.**

Al mismo tiempo, el artículo 2.3.1.5.4., establece que, **cumplido y aprobado el proceso de instrucción** [de todo el ciclo de clases de capacitación], el Centro de Enseñanza Automovilística debe proceder a realizar el examen teórico-práctico en los términos definidos por el Ministerio de Transporte y, una vez aprobado, **debe reportar al Registro Único Nacional de Tránsito los datos del alumno capacitado** para que el sistema le genere el número de identificación nacional del certificado, en la categoría correspondiente.

Igualmente, en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto Único, en lo que respecta a la **de los programas y procedimientos establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados**, para tal

⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

*"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa" fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos **en las condiciones y oportunidad exigidas.**", haciendo "adecuado uso del código de acceso al RUNT". (negrilla y subraya propia).*

Que, en consecuencia, el Manual de Condiciones Técnicas, Tecnológicas y de Operación del Registro Único Nacional de Tránsito, contempla que los CEA se inscriben en el *Registro Nacional de Personas Naturales y/o Jurídicas que Prestan Servicios al Sector y constituye un deber suyos "registrar y **mantener actualizada la información de instructores** y vehículos de enseñanza"*

Adicionalmente, estos Organismos de apoyo deben:

"Registrar en el RUNT las horas de capacitación teórica, práctica e información de los ciudadanos que desean obtener una Licencia de Conducción o recategorización de su licencia.

(...)

Registra en el RUNT el certificado de aptitud física y mental, previa validación de la intensidad horaria y datos del solicitante.

***Registra la información del ciudadano, instructores (...)**" (negrilla propia)*

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 05 de marzo de 2023, esta Superintendencia recibió, mediante mensaje recibido desde el mail: jairo.andres.arbelaez@gmail.com, "*Denuncia de suplantación de identidad CEA – Centro de Enseñanza Automovilística / CEA Academia de Automovilismo y Motociclismo Suzuka*", bajo el radicado No. 20235340297652 presentada por JAIRO ANDRES ARBELAEZ ARIAS, quien manifestó:

(...) Cordial saludo, Mediante la presente quiero denunciar, yo Jairo Andrés Arbeláez Arias con Cédula de Ciudadanía 9731075; a los CEA's: CEA ESCUELA DE AUTOMOVILISMO MCLAREN EN COPROPIEDAD con Nit 1032367125 de la ciudad de Girardot y al CEA Academia de Automovilismo y Motociclismo Suzuka con Nit 52769130 de la ciudad de Bogotá, los cuales me suplantaron como su instructor de conducción durante los años 2021 y 2022, ya que estos Ceas reportaron ante el RUNT cargue de horas a mi título de instructor en sus oficinas cuando yo no tengo ningún contacto con ellos pues mi actual lugar de trabajo y desde hace 5 años es el CEA del Café en la ciudad de Armenia. Esta información está basada en reporte que me entregó la concesión RUNT mediante el Radicado RUNT R1.5_20221318 reporte histórico de horas reportadas ante el RUNT. También quiero denunciar a la concesión RUNT por permitir el filtrado de información privada como mis datos de cédula y licencia de instructor a dichos CEAs (...).

DÉCIMO TERCERO: Que mediante radicado No. 20238710254701 del 28 de abril de 2023, esta Dirección solicitó al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** información en los términos que se citan a continuación:

5 Pp. 40 y 41 del Manual de Condiciones del RUNT. Disponible para su consulta en línea: <https://www.runt.com.co/sites/default/files/documentos/GO.EN001.06CondicionesOperTecTecnoIOTDT OA 1. pdf>

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024
"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

(...1) 1. Señale si el señor Jairo Andrés Arbeláez Arias, identificado con C.C. No. 9.731.075, se ha encontrado vinculado como instructor del Centro de Enseñanza Automovilística CEA Academia de Automovilismo y Motociclismo Suzuka, De ser así, informe la fecha de vinculación y de desvinculación del mismo y envíe copia del contrato suscrito entre las partes junto con la hoja de vida y los soportes. 2. Allegue relación de las últimas diez (10) clases en las que se registra como instructor al señor Jairo Andrés Arbeláez Arias, identificado con C.C. No. 9.731.075, que se cargaron en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). (...)

DÉCIMO CUARTO: Que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA**, no dio respuesta al requerimiento realizado por esta Dirección.

DECIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa los señores **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **19.175.198**, **JOSÉ EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No **79.110.911**, **PEDRO IGNACIO CÓRDOBA RAMÍREZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No **79.061.766**, **DUGOTEX S A EN REORGANIZACION**, registrado bajo el NIT No. **800.106.884-2**, **ÁNGELO DARÍO ÁVILA ALZATE**, identificado con Cedula de ciudadanía No **80.216.068**, **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con cedula de Ciudadanía No **11.319. 525**, **ALBERTO CÁRDENAS GALINDO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. **11.321.719**, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.768.472**, **LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.718.978**, **JESÚS EYBAR VELASCO ANDRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.062.297.097**, **PAULINA QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No **1.032.422.383**, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT No. **900.431.208-9**, **MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No **39.568.664**, **DARÍO RENE MONTES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **8.747.761**, **ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ MONCADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.949.862**, **SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con cedula de ciudadanía No. **55.173.868**, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.769.130**, **ANGELA MARCELA MARÍN SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.738.934**, **ERIC SANTIAGO GUTIÉRREZ CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.022.421.522**, **MARÍA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **30.705.949**, **LINO CÁCERES CÁCERES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.208.214**, **SANTIAGO VILLAREAL LLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.796.965**, **STHER CARRILLO LIZCANO** identificada con cedula de ciudadanía No. **39.574.399**, **PAOLA ANDREA FAJARDO MARTÍNEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.070.588.348**, **JAIR ANDRÉS VILORIA BLU**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.023.912.788**, **FERNANDO SÁNCHEZ RENZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.315.419**, **DANIEL FERNANDO RAMÍREZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.030.594.927**, **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.237.274**, **JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.022.403.939**, **DANIEL FRANCO TORRES MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.919.374**,

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

DAVID FELIPE ROMÁN CUBIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.488.914**, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.205.080**, **SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía **1.077.722.218**, **FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.233.502.175, **JHON JAIRO VILLALBA SOCHA** identificado con cédula de ciudadanía 1.015.416.373, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** identificado con matrícula mercantil No. **02214596** (en adelante **CEA SUZUKA o el Investigado**).

DÉCIMO SEXTO: Que, de la denuncia por suplantación de identidad, realizada por parte del señor Instructor Jairo Andrés Arbeláez Arias identificado con C.C. 9.731.075, en contra del **CEA SUZUKA**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte del Centro del Enseñanza Automovilístico, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DECIMO SEPTIMO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el único material probatorio para acreditar que presuntamente el **CEA SUZUKA** (1) reportó al RUNT información ficticia o inexacta, al registrar información de clases dictadas por el instructor **Jairo Andrés Arbeláez Arias identificado con C.C. 9.731.075** sin contar con vinculación contractual; en consecuencia de lo anterior, posiblemente (2) alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

DECIMO OCTAVO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

18.1 Registros de información alterada que se reportó al RUNT.

De la denuncia realizada por el instructor **Jairo Andrés Arbeláez Arias identificado con C.C. 9.731.075**, se tiene que el **CEA SUZUKA**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT, al indicar que: *"... al CEA Academia de Automovilismo y Motociclismo Suzuka con Nit 52769130 de la ciudad de Bogotá, los cuales me suplantarón como su instructor de conducción durante los años 2021 y 2022, ya que estos Ceas reportaron ante el RUNT cargue de horas a mi título de instructor en sus oficinas cuando yo no tengo ningún contacto con ellos pues mi actual lugar de trabajo y desde hace 5 años es el CEA del Café en la ciudad de Armenia. Esta información está basada en reporte que me entregó la concesión RUNT mediante el Radicado RUNT R1.5_20221318 reporte histórico de horas reportadas ante el RUNT."*

Es decir que el CEA SUZUKA cargó, para los años 2021 y 2022, de manera efectiva y en línea de la plataforma del Registro Único de Tránsito RUNT, horas presuntamente dictadas por el instructor Jairo Andrés Arbeláez Arias, cuando según su denuncia ya no tenía contacto con dicho CEA ya que su actual lugar de trabajo desde hace 5 años es el CEA del Café en la ciudad de Armenia.

La anterior denuncia la sustenta el señor Instructor Jairo Andrés Arbeláez Arias identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.731.075, con base en el reporte que recibió el de la concesión RUNT mediante el Radicado RUNT R1.5_20221318 reporte histórico de horas reportadas ante el RUNT.

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024
"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

18.2 Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

De la denuncia realizada por el señor instructor Jairo Andrés Arbeláez Arias, de acuerdo con el numeral 18.1 se tiene que el **CEA SUZUKA** identificado con matrícula mercantil **No. 02214596**, con su actuar u omisión posiblemente puso en riesgo o causó daños a personas y/o bienes, toda vez que, presuntamente certificó clases a aprendices, sin que las clases fuesen impartidas por el instructor; cuyo riesgo surge del hecho de que la información aportada por el quejoso resulte siendo verídica y efectivamente se impartieran más clases utilizando el perfil de Instructor del quejoso, acontecimientos que son el objeto y núcleo de esta actuación administrativa puesto que su ocurrencia o no será el objeto de la investigación y será esclarecida con el curso de la misma y con el acervo probatorio que se recaude que será valorado y apreciado en la respectiva etapa procedimental del procedimiento sancionatorio.

Lo anterior, se da con ocasión de lo denunciado por el señor instructor Jairo Andrés Arbeláez Arias identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.731.075 quien asegura no haber prestado sus servicios como Instructor en conducción para el **CEA SUZUKA** identificado con matrícula mercantil **No. 0221459**, y pese a ello presuntamente le registran en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT horas cargadas por parte del investigado.

DECIMO NOVENO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.⁶

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 "(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.*" (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente⁷. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la Licencia de Conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como "un documento público de carácter personal e intransferible

⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

⁷ Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa" exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional".

Es decir, dicha Licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores *"son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores"*⁸.

Para ello, se crearon los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional *"(...) su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país"*⁹.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.¹⁰

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

"(...) 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario (...)".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. De esta manera, allí se señala que *"Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el*

⁸ Ibídem.

⁹ Op. Cit. Sentencia C-104/04.

¹⁰ Ley 769 de 2002. Artículo 1.

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa" número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)".

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de "cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas.", haciendo "adecuado uso del código de acceso al RUNT".

VIGÉSIMO. Que fue esa finalidad la que inspiró al Legislador para que creara los **Centros de Enseñanza Automovilística**, a los que definió como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional "(...) su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país"¹¹.

Bajo esta premisa, las actividades que desarrollan los Centros de Enseñanza Automovilística, como organismos a los que el Estado confió la capacitación de aspirantes a conducir, como una función de tránsito en todo sensible para la seguridad vial, deben ajustar sus actuaciones a los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son la seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación¹².

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, así como la Licencia de Conducción es un documento público, la información que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito también posee el mismo carácter, pues así lo contempla el artículo 9 de la Ley 769 de 2002 y ha sido reiterado por la Sala Civil y de Consulta del Consejo de Estado¹³, señalando que:

¹¹ Op. Cit. Sentencia C-104/04.

¹² Ibid. Artículo 1.1

¹³ Sala de Consulta y Servicio Civil, Número Único: 11001-03-06-000-2021-00167-00, Radicación Interna: 2473, Consejero Ponente: Óscar Darío Amaya Navas.

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

*"i) El servicio público del RUNT y su titularidad: **El RUNT es un servicio público, cuyo titular es el Estado**, quien por intermedio del Ministerio de Transporte le corresponde su implementación, así como la determinación de sus características, montaje, operación y actualización."* (negrilla propia)

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002, el RUNT se compone de diferentes registros de información, entre los que se encuentra el *Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística*:

Según el RUNT, dicho Registro:

"Es el sistema que centraliza la información de los centros de enseñanza que han sido habilitados por la entidad competente y habilitados por el Ministerio de Transporte, para la capacitación de personas que aspiran a obtener el certificado que los habilita como conductores de vehículos automotores y las licencias a los instructores en técnicas de conducción"

VIGÉSIMO TERCERO: Que la Corte Constitucional, haciendo referencia: **(i)** al derecho de acceso a la información pública, como la que se carga y reposa en el RUNT para los fines legales y reglamentarios específicos, como en el caso de aquella que deben reportar los CEA, y **(ii)** a los documentos públicos, como la licencia de conducción; se pronunció en Sentencia T-451 de 2011¹⁴, MP Humberto Antonio Sierra Porto, señaló lo siguiente:

"Las principales reglas jurisprudenciales sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública son las siguientes:

- (...)*
 - **Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos**
- (...)*
 - **Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público (...).**"
- (...)*
 - **Existe una obligación estatal de producir información sobre su gestión necesaria para permitir el control ciudadano, al igual que de mantener la información disponible y en buen estado para que pueda ser consultada.**" (negrilla propia)

¹⁴ Expediente T-2.913.378

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

VIGÉSIMO CUARTO: Que los Centros de Enseñanza Automovilística, son aquellos organismos creados por el Estado bajo la condición de cumplir una serie de reglas y condiciones específicas para la prestación de un servicio de interés público, como es el de capacitar a los aspirantes a obtener una licencia de conducción, autorizándolos para ello a registrar en el Registro público reiteradamente aludido, toda la información sobre el avance y cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de un certificado de aptitud en conducción. Por lo tanto, constituye un deber a cargo de los CEA velar por que la información allí reportada esté disponible y se mantenga en buen estado; pues es con fundamento en ella que, amparándose en el principio de buena fe¹⁵, el Estado autoriza que se expida el documento público que acredita la idoneidad de una persona para poder ejercer la actividad riesgosa de conducir.

En consecuencia, surge la responsabilidad del Centro de Enseñanza Automovilística de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que su reporte de información en el Registro cumpla con las condiciones establecidas y que sea verídica; esto es, que sea hecha oportunamente y sea verdadera.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por las razones expuestas, el Legislador, a través de la Ley 1702 de 2013, artículo 19, numeral 4, determinó entre las conductas por las cuales se puede sancionar con suspensión y/o cancelación de la habilitación a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito¹⁶, la de: alterar, modificar, **o poner en riesgo la información del RUNT.**

VIGÉSIMO SEXTO: Que, así las cosas, de conformidad con los elementos materiales probatorios expuestos en los numerales anteriores de la presente resolución, se tiene que los señores; **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **19.175.198**, **JOSÉ EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No **79.110.911**, **PEDRO IGNACIO CÓRDOBA RAMÍREZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No **79.061.766**, **DUGOTEX S A EN REORGANIZACION**, registrado bajo el NIT No. **800.106.884-2**, **ÁNGELO DARÍO ÁVILA ALZATE**, identificado con Cedula de ciudadanía No **80.216.068**, **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con cedula de Ciudadanía No **11.319. 525**, **ALBERTO CÁRDENAS GALINDO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. **11.321.719**, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.768.472**, **LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.718.978**, **JESÚS EYBAR VELASCO ANDRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.062.297.097**, **PAULINA QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No **1.032.422.383**, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT No.

¹⁵ El artículo 83 de la Constitución Política, dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Sobre este asunto, la Corte Constitucional, en sentencia C-1194 de 2008, MP Rodrigo Escobar Gil, Expediente D-7379, sobre el principio de buena fe señaló que: "En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

¹⁶ Con la expedición del Decreto Ley Anti trámites 2106 de 2019, la habilitación del Ministerio de Transporte se reemplazó por el proceso de registro ante el RUNT.

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024
"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

900.431.208-9, MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA, identificada con cedula de ciudadanía No **39.568.664**, **DARÍO RENE MONTES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **8.747.761**, **ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ MONCADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.949.862**, **SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con cedula de ciudadanía No. **55.173.868**, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.769.130**, **ANGELA MARCELA MARÍN SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.738.934**, **ERIC SANTIAGO GUTIÉRREZ CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.022.421.522**, **MARÍA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **30.705.949**, **LINO CÁCERES CÁCERES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.208.214**, **SANTIAGO VILLAREAL LLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.796.965**, **STHER CARRILLO LIZCANO** identificada con cedula de ciudadanía No. **39.574.399**, **PAOLA ANDREA FAJARDO MARTÍNEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.070.588.348**, **JAIR ANDRÉS VILORIA BLU**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.023.912.788**, **FERNANDO SÁNCHEZ RENZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.315.419**, **DANIEL FERNANDO RAMÍREZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.030.594.927**, **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.237.274**, **JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.022.403.939**, **DANIEL FRANCO TORRES MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.919.374**, **DAVID FELIPE ROMÁN CUBIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.488.914**, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.205.080**, **SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía 1.077.722.218, **FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.233.502.175, **JHON JAIRO VILLALBA SOCHA** identificado con cédula de ciudadanía 1.015.416.373, como propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** identificado con matrícula mercantil No. **02214596** presuntamente están alterando el servicio y la continuidad de este y ofrece un riesgo a los usuarios, al expedir certificados sin la presencia efectiva del Instructor y aprendices al alterar, modificar o poner en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el RUNT, por lo que se procede a la imputación de cargos, así:

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CEA SUZUKA** se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo segundo de este acto administrativo, que corresponde a que el Investigado (i) presuntamente reportó al RUNT información ficticia o inexacta, al registrar información de clases dictadas por instructores de enseñanza automovilística con los cuales no ha tenido vinculo contractual (ii) alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**.

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024
"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CEA SUZUKA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró **CEA SUZUKA** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo segundo, se evidencia que **CEA SUZUKA**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. *Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en los considerandos 18.1 y 18.2, se evidencia que **CEA SUZUKA**, presuntamente reportó clases con perfiles de

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

Instructores con los cuales no tenía vínculo contractual conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. *Expedir certificados sin comparecencia del usuario".*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

Adicionalmente, por la conducta evidenciada, la Superintendencia procederá con la orden de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** a la que alude la misma Norma, hasta tanto se realice una averiguación que permita corroborar que en la actualidad los reportes de clases dictadas en el CEA contienen información cierta y comprobable, de tal manera que se pueda predicar que la conducta de reportar información ficticia o inexacta ha sido efectivamente superada.

"(...) La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a los señores **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **19.175.198**, **JOSÉ EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No **79.110.911**, **PEDRO IGNACIO CÓRDOBA RAMÍREZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No **79.061.766**, **DUGOTEX S A EN REORGANIZACION**, registrado bajo el NIT No. **800.106.884-2**, **ÁNGELO DARÍO ÁVILA ALZATE**, identificado con Cedula de ciudadanía No **80.216.068**, **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con cedula de Ciudadanía No **11.319. 525**, **ALBERTO CÁRDENAS GALINDO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. **11.321.719**, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.768.472**, **LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.718.978**, **JESÚS EYBAR VELASCO ANDRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.062.297.097**, **PAULINA QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No **1.032.422.383**, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT No. **900.431.208-9**, **MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No **39.568.664**, **DARÍO RENE MONTES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **8.747.761**, **ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ MONCADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.949.862**, **SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con cedula de ciudadanía No. **55.173.868**, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.769.130**, **ANGELA MARCELA MARÍN SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.738.934**, **ERIC SANTIAGO GUTIÉRREZ CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.022.421.522**, **MARÍA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **30.705.949**, **LINO CÁCERES CÁCERES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.208.214**, **SANTIAGO VILLAREAL LLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.796.965**, **STHER CARRILLO LIZCANO** identificada con cedula de ciudadanía No. **39.574.399**, **PAOLA ANDREA FAJARDO MARTÍNEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.070.588.348**, **JAIR ANDRÉS VILORIA BLU**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.023.912.788**, **FERNANDO SÁNCHEZ RENZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.315.419**, **DANIEL FERNANDO RAMÍREZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.030.594.927**, **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.237.274**, **JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.022.403.939**, **DANIEL FRANCO TORRES MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.919.374**, **DAVID FELIPE ROMÁN CUBIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.488.914**, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.205.080**, **SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía 1.077.722.218, **FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.233.502.175, **JHON JAIRO VILLALBA SOCHA** identificado con cédula de ciudadanía 1.015.416.373, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** identificado con matrícula mercantil No. **02214596**, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024
"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

ARTÍCULO SEGUNDO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, como MEDIDA PREVENTIVA, la SUSPENSIÓN DEL REGISTRO ANTE EL RUNT del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA identificado con matrícula mercantil No. **02214596**, establecimiento de comercio de propiedad de **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **19.175.198**, **JOSÉ EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No **79.110.911**, **PEDRO IGNACIO CÓRDOBA RAMÍREZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No **79.061.766**, **DUGOTEX S A EN REORGANIZACION**, registrado bajo el NIT No. **800.106.884-2**, **ÁNGELO DARÍO ÁVILA ALZATE**, identificado con Cedula de ciudadanía No **80.216.068**, **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con cedula de Ciudadanía No **11.319. 525**, **ALBERTO CÁRDENAS GALINDO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. **11.321.719**, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.768.472**, **LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.718.978**, **JESÚS EYBAR VELASCO ANDRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.062.297.097**, **PAULINA QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No **1.032.422.383**, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT No. **900.431.208-9**, **MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No **39.568.664**, **DARÍO RENE MONTES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **8.747.761**, **ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ MONCADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.949.862**, **SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con cedula de ciudadanía No. **55.173.868**, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.769.130**, **ANGELA MARCELA MARÍN SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.738.934**, **ERIC SANTIAGO GUTIÉRREZ CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.022.421.522**, **MARÍA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **30.705.949**, **LINO CÁCERES CÁCERES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.208.214**, **SANTIAGO VILLAREAL LLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.796.965**, **STHER CARRILLO LIZCANO** identificada con cedula de ciudadanía No. **39.574.399**, **PAOLA ANDREA FAJARDO MARTÍNEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.070.588.348**, **JAIR ANDRÉS VILORIA BLU**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.023.912.788**, **FERNANDO SÁNCHEZ RENZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.315.419**, **DANIEL FERNANDO RAMÍREZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.030.594.927**, **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.237.274**, **JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.022.403.939**, **DANIEL FRANCO TORRES MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.919.374**, **DAVID FELIPE ROMÁN CUBIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.488.914**, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.205.080**, **SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía 1.077.722.218, **FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.233.502.175, **JHON JAIRO VILLALBA SOCHA** identificado con cédula de ciudadanía 1.015.416.373; lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

deberá informar públicamente en sus instalaciones-, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO: La suspensión preventiva del registro del Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** con matrícula mercantil **No. 0221459** entrará a regir una vez hayan culminado el curso para obtener la certificación de aptitud en conducción, la totalidad de los alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de notificación de la presente Resolución, periodo dentro del cual el Investigado no podrá admitir ni registrar nuevos aprendices. En todo caso, la culminación de los cursos iniciados hasta la fecha de corte no podrá exceder de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** identificado con matrícula mercantil **No. 02214596**, establecimiento de comercio de propiedad de los señores; **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **19.175.198**, **JOSÉ EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No **79.110.911**, **PEDRO IGNACIO CÓRDOBA RAMÍREZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No **79.061.766**, **DUGOTEX S A EN REORGANIZACION**, registrado bajo el NIT No. **800.106.884-2**, **ÁNGELO DARÍO ÁVILA ALZATE**, identificado con Cedula de ciudadanía No **80.216.068**, **PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con cedula de Ciudadanía No **11.319. 525**, **ALBERTO CÁRDENAS GALINDO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. **11.321.719**, **ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.768.472**, **LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.718.978**, **JESÚS EYBAR VELASCO ANDRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.062.297.097**, **PAULINA QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No **1.032.422.383**, **GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT No. **900.431.208-9**, **MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No **39.568.664**, **DARÍO RENE MONTES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **8.747.761**, **ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ MONCADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.949.862**, **SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con cedula de ciudadanía No. **55.173.868**, **LISHET JOHANA RUBIANO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.769.130**, **ANGELA MARCELA MARÍN SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.738.934**, **ERIC SANTIAGO GUTIÉRREZ CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.022.421.522**, **MARÍA GLORIA BURBANO DE ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **30.705.949**, **LINO CÁCERES CÁCERES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.208.214**, **SANTIAGO VILLAREAL LLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.796.965**, **STHER CARRILLO LIZCANO** identificada con cedula de ciudadanía No. **39.574.399**, **PAOLA ANDREA FAJARDO MARTÍNEZ** identificada con cedula

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

de ciudadanía No. **1.070.588.348, JAIR ANDRÉS VILORIA BLU**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.023.912.788, FERNANDO SÁNCHEZ RENZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.315.419, DANIEL FERNANDO RAMÍREZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.030.594.927, MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.237.274, JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.022.403.939, DANIEL FRANCO TORRES MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.919.374, DAVID FELIPE ROMÁN CUBIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.488.914, DIEGO FERNANDO ZEA RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.205.080, SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía 1.077.722.218, **FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.233.502.175, **JHON JAIRO VILLALBA SOCHA** identificado con cédula de ciudadanía 1.015.416.373.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45776 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a los señores **ENRIQUE DAVID SANTACRUZ FAJARDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **19.175.198, JOSÉ EDGAR RUIZ SILVA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No **79.110.911, PEDRO IGNACIO CÓRDOBA RAMÍREZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No **79.061.766, DUGOTEX S A EN REORGANIZACION**, registrado bajo el NIT No. **800.106.884-2, ÁNGELO DARÍO ÁVILA ALZATE**, identificado con Cedula de ciudadanía No **80.216.068, PABLO EMILIO CAMACHO ZEA**, identificado con cedula de Ciudadanía No **11.319. 525, ALBERTO CÁRDENAS GALINDO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. **11.321.719, ALEXIS ALBERTO LOZADA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.768.472, LUZ ANGELA VILLEGAS CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **65.718.978, JESÚS EYBAR VELASCO ANDRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.062.297.097, PAULINA QUINTERO RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No **1.032.422.383, GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS**, registrada bajo el NIT No. **900.431.208-9, MARTHA LILIANA CAMACHO ZEA**, identificada con cedula de ciudadanía No **39.568.664, DARÍO RENE MONTES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **8.747.761, ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ MONCADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.949.862, SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO** identificada con cedula de ciudadanía No. **55.173.868, LISHET JOHANA RUBIANO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.769.130, ANGELA MARCELA MARÍN SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.738.934, ERIC SANTIAGO GUTIÉRREZ CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.022.421.522, MARÍA GLORIA BURBANO DE**

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. **30.705.949**, **LINO CÁCERES CÁCERES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **4.208.214**, **SANTIAGO VILLAREAL LLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.020.796.965**, **STHER CARRILLO LIZCANO** identificada con cedula de ciudadanía No. **39.574.399**, **PAOLA ANDREA FAJARDO MARTÍNEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.070.588.348**, **JAIR ANDRÉS VILORIA BLU**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.023.912.788**, **FERNANDO SÁNCHEZ RENZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.315.419**, **DANIEL FERNANDO RAMÍREZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.030.594.927**, **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.237.274**, **JESSICA NATALY ORTIZ ESCOBAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.022.403.939**, **DANIEL FRANCO TORRES MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.919.374**, **DAVID FELIPE ROMÁN CUBIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.032.488.914**, **DIEGO FERNANDO ZEA RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. **11.205.080**, **SHARON TATIANA MANJARRES AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía 1.077.722.218, **FRANKY ESTEBAN CARDONA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.233.502.175, **JHON JAIRO VILLALBA SOCHA** identificado con cédula de ciudadanía 1.015.416.373, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO SUZUKA** identificado con matrícula mercantil No. **02214596**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Que la investigada, podrá allegar el escrito de descargos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO OCTAVO. Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024
"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"
con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.12.02
09:58:19 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CEA SUZUKA
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Cr 69 B N. 25 - 41 Sur
Bogotá, D.C.

Enrique David Santacruz Fajardo
Propietario
enrique_santacruz02@hotmail.com
CR 78 F No. 0-33 BL 2 IN 7 AP 101
Bogotá, D.C.

DUGOTEX S A EN REORGANIZACION
Propietario
revisoria.fiscal@cidugotex.com

Ángelo Darío Ávila Alzate
Propietario
angelo80216@hotmail.com

Pablo Emilio Camacho Zea
Propietario
autogir@hotmail.com

Alexis Alberto Lozada Zapata
Propietario
ALELZ@HOTMAIL.COM

Gestión ambiental reciclaje Rojher sas
Propietario
Correo: opr60@hotmail.com

Angelica María Rodríguez Moncada
Propietario
certificarconductores@gmail.com

Lishet Johana Rubiano García
Propietario
lishet.rubiano@gmail.com

Angela Marcela Marín Sánchez
Propietario
angela_marin211@hotmail.com
Dirección: Calle 8 #76 - 40 Segundo Piso
Bogota,D.C.

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024

"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

Eric Santiago Gutierrez Cárdenas
Propietario

Maria Gloria Burbano de Ortiz
Propietario

Lino Cáceres Cáceres
Propietario

Santiago Villareal Llano
Propietario

Sther Carrillo Lizcano
Propietario
carrillolizcanoesther@gmail.com

Paola Andrea Fajardo Martínez
Propietario

Jair Andrés Viloria Blu
Propietario

Fernando Sánchez Renza
Propietario
fesare100@gmail.com

Daniel Fernando Ramírez Arias
Propietario

Maria Fernanda Sánchez Rubiano
Propietario

Jessica Nataly Ortiz Escobar
Propietario

Daniel Franco Torres Morales
Propietario

David Felipe Román Cubides
Propietario

Diego Fernando ZEA Rincón
Propietario
diegozea1984@gmail.com

Sharon Tatiana Manjarres Avendaño
Propietario

Franky Esteban Cardona Ramírez
Propietario

Jhon Jairo Villalba Socha
Propietario

Proyectó: Vivian Eslava – Contratista DITTT
Revisor:: Diana Marcela Gómez Silva – Profesional Especializado DITTT

RESOLUCIÓN No 13076 DE 05/12/2024
"Por la cual se apertura una Investigación Administrativa"

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO
SUZUKA
Matrícula No. 02214596
Fecha de matrícula: 16 de mayo de 2012
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024
Activos Vinculados: \$ 1.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cr 69 B N. 25 - 41 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: suzukacea@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3202332259
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

EMBARGO

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la
Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 11
de Octubre de 2023 con el No. 00211342 del libro VIII, se decretó el
embargo de los derechos de propiedad que posee Jair Andres Viloria
Blu CC. 1023912788 en el establecimiento de comercio de la
referencia.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Enrique David Santacruz Fajardo
C.C.: 19.175.198
Nit: 19.175.198-1, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02510220
Fecha de matrícula: 17 de octubre de 2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021

Nombre: Jose Edgar Ruiz Silva
C.C.: 79.110.911

Nombre: Pedro Ignacio Cordoba Ramirez
C.C.: 79.061.766
Nit: 79.061.766-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota

Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01222581
Fecha de matrícula: 22 de octubre de 2002
Último año renovado: 2015
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2015

Nombre: DUGOTEX S A
Nit: 800.106.884-2
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01657572
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2006
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 06 de diciembre de 2006, fueron inscritos previamente por otra cámara de comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la superintendencia de industria y comercio.

Nombre: Angelo Dario Avila Alzate
C.C.: 80.216.068
Nit: 80.216.068-1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01454078
Fecha de matrícula: 22 de febrero de 2005
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 24 de abril de 2024

Nombre: Pablo Emilio Camacho Zea
C.C.: 11.319.525
Nit: 11.319.525-6
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02839296
Fecha de matrícula: 11 de julio de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 26 de julio de 2023
Participación: 1.0%

Nombre: Alberto Cardenas Galindo
C.C.: 11.321.719

Nombre: Alexis Alberto Lozada Zapata
C.C.: 71.768.472
Nit: 71.768.472-8
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01678244
Fecha de matrícula: 27 de febrero de 2007
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2024

Nombre: Luz Angela Villegas Cruz
C.C.: 65.718.978

Nombre: Jesus Eybar Velasco Adrada
C.C.: 1.062.297.097

Nombre: Paulina Quintero Rodriguez
C.C.: 1.032.422.383

Nit: 1.032.422.383-4, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02089342
Fecha de matrícula: 18 de abril de 2011
Último año renovado: 2016
Fecha de renovación: 5 de abril de 2016

Nombre: GESTION AMBIENTAL RECICLAJE ROJHER SAS
Nit: 900.431.208-9 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02091282
Fecha de matrícula: 27 de abril de 2011
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 2 de abril de 2024

Nombre: Martha Liliana Camacho Zea
C.C.: 39.568.664
Participación: 1.0%

Nombre: Dario Rene Montes Lopez
C.C.: 8.747.761
Nit: 8.747.761-2
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02893743
Fecha de matrícula: 22 de noviembre de 2017
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 18 de diciembre de 2019

Nombre: Angelica Maria Rodriguez Moncada
C.C.: 41.949.862
Nit: 41.949.862-5, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02637249
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2015
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 2 de marzo de 2022

Nombre: Sandra Yamile Herrera Quiceno
C.C.: 55.173.868

Nombre: Lishet Johana Rubiano Garcia
C.C.: 52.769.130
Nit: 52.769.130-1
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02892438
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2017
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de septiembre de 2023
Participación: 21.0%

Nombre: Angela Marcela Marin Sanchez
C.C.: 52.738.934
Nit: 52.738.934-1
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03551323
Fecha de matrícula: 6 de julio de 2022
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 11 de julio de 2023

Participación: 1.0%

Nombre: Eric Santiago Gutierrez Cardenas
C.C.: 1.022.421.522
Participación: 1.0%

Nombre: Maria Gloria Burbano De Ortiz
C.C.: 30.705.949

Nombre: Lino Caceres Caceres
C.C.: 4.208.214

Nombre: Santiago Villarreal Llano
C.C.: 1.020.796.965
Participación: 1.0%

Nombre: Sther Carrillo Lizcano
C.C.: 39.574.399

Nombre: Paola Andrea Fajardo Martinez
C.C.: 1.070.588.348

Nombre: Jair Andres Viloria Blu
C.C.: 1.023.912.788

Nombre: Fernando Sanchez Renza
C.C.: 11.315.419

Nombre: Daniel Fernando Ramirez Arias
C.C.: 1.030.594.927
Participación: 1.0%

Nombre: Maria Fernanda Sanchez Rubiano
C.C.: 1.010.237.274
Participación: 1.0%

Nombre: Jessica Nataly Ortiz Escobar
C.C.: 1.022.403.939
Participación: 1.0%

Nombre: Daniel Franco Torres Morales
C.C.: 79.919.374
Participación: 1.0%

Nombre: David Felipe Roman Cubides
C.C.: 1.032.488.914
Participación: 1.0%

Nombre: Diego Fernando Zea Rincon
C.C.: 11.205.080
Participación: 1.0%

Nombre: Sharon Tatiana Manjarres Avendaño
C.C.: 1.007.722.218
Participación: 1.0%

Nombre: Franky Esteban Cardona Ramirez
C.C.: 1.233.502.175
Participación: 1.0%

Nombre: Jhon Jairo Villalba Socha
C.C.: 1.015.416.373
Participación: 1.0%

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por documento privado no. Sin num del 04 de abril de 2018, inscrita el 23 de mayo de 2018, bajo el no. 00282270 del libro vi, se celebró contrato de preposición entre Ruiz Silva Jose, Velasco Adrada Jesus Eybar, Montes Lopez Dario Rene, Rodriguez Angelica Maria, Rubiano Garcia Lishet, Burbano de Ortiz Maria Gloria, Caceres Caceres Lino y Rubiano Garcia Lishet Johana, nombrando a este último como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: 1. El factor representará legalmente a los preponentes únicamente en todos los actos de comercio que se deriven en el desarrollo del objeto social del establecimiento de comercio tales como compra, vender, prestar, fiar bajo su responsabilidad, contratar personal, contratar asesoramiento externo y todos los demás actos de comercio lícito que se regulen por el código de comercio, normas y costumbres comerciales lícitas, facultades que el factor acepta desde la fecha de firma del presente nombramiento. 2. El factor velará por el cumplimiento de todas las normas impositivas colombianas, siendo de su absoluta responsabilidad cualquier evasión y/o ilícito que se detectare, igual responsabilidad tendrá el factor por el cumplimiento de las normas laborales y de carácter municipal que se debieran cumplir en el desarrollo del objeto social del establecimiento de comercio. Limitaciones del factor. Los preponentes faculta al factor a efectuar operaciones comerciales hasta por un monto equivalente a la suma de veinte millones de pesos moneda corriente (\$ 20.000.000 m/cte.). Cualquier transacción que supere este tope será aprobada por los preponentes.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado